

FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE
LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN
NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO
Y SOCIAL (BOLETÍN N° 18216-05) .

Santiago, 13 de mayo de 2026

N° 037-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el en esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 9

- Para reemplazar el numeral 1), del artículo 33 ter nuevo, por el siguiente:

"1) Monto del crédito

El crédito corresponderá a un porcentaje aplicado sobre las remuneraciones mensuales individuales pagadas por cada trabajador. La base del crédito será de 14%, porcentaje que se ajustará según las siguientes reglas:

- a) Se incrementará en 1 punto porcentual cuando la persona trabajadora sea de sexo femenino.
- b) Se disminuirá en 1 punto porcentual cuando la persona trabajadora sea de sexo masculino.
- c) Se incrementará en 1,5 puntos porcentuales cuando la persona trabajadora sea menor de 25 años.



Los incrementos y disminuciones señalados en las letras anteriores serán acumulativos, cuando corresponda, para efectos de determinar el porcentaje del crédito aplicable a cada persona trabajadora.

El crédito así determinado procederá únicamente respecto de las remuneraciones mensuales individuales que no superen las 7,8 unidades tributarias mensuales y no procederá en el caso en que dicha remuneración sea superior a 12 unidades tributarias mensuales. Cuando la remuneración mensual individual sea igual o superior a 7,8 unidades tributarias mensuales e inferior o igual a 12 unidades tributarias mensuales, el porcentaje del crédito se determinará multiplicando el 14%, incrementado o disminuido según lo señalado en el inciso primero, por la cantidad que resulte de la resta entre 285,714 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 23,810 por la remuneración mensual en unidades tributarias mensuales, dividido por 100.

Para efectos de este artículo, se considerará remuneración mensual individual el conjunto de haberes que forme parte de las remuneraciones imponibles del trabajador para efectos de aplicar las cotizaciones establecidas en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, más las asignaciones de alimentación, movilización y alojamiento proporcionadas por el empleador, cuando estas se paguen en dinero.

Para calcular el porcentaje de crédito aplicable a trabajadores sujetos a jornada parcial, su remuneración mensual individual deberá dividirse por el número de horas de jornada semanal pactada y multiplicarse por la duración máxima de la jornada ordinaria permitida de acuerdo con el artículo 22 del Código del Trabajo.

El crédito determinado según las reglas anteriores deberá ser utilizado para pagar los pagos provisionales mensuales que los contribuyentes señalados en el inciso primero deban enterar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. En caso de



existir un remanente de crédito en exceso de pagos provisionales mensuales, éste podrá ser imputado en contra de los débitos fiscales determinados de conformidad a las normas del Decreto Ley N° 825, de 1974. Para estos efectos, los contribuyentes señalados deberán imputar el crédito determinado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo en la declaración que corresponda al mes en que la remuneración mensual individual sea pagada al trabajador. En caso de existir un remanente luego de la imputación del crédito a los pagos provisionales mensuales o los débitos fiscales por Impuesto al Valor Agregado, éste podrá ser imputado contra el impuesto de primera categoría que deba pagarse por las rentas obtenidas en el año tributario respectivo.

Los contribuyentes que hayan suspendido sus pagos provisionales mensuales podrán imputar en contra del impuesto de primera categoría que se determine al término del ejercicio comercial respectivo la totalidad del crédito determinado conforme a este artículo.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, aquella parte del crédito que, por cualquier causa, no pueda ser imputada conforme a las reglas precedentes, podrá ser utilizada, de la misma forma señalada, en períodos tributarios posteriores a aquél en que se generó este crédito tributario hasta su total extinción. Para efectos de este artículo, el crédito respectivo se reajustará según su valor en unidades tributarias mensuales.

Los contribuyentes señalados en el inciso primero que paguen remuneraciones variables, de cualquier naturaleza, deberán reliquidar, al término del ejercicio, el crédito establecido en el presente artículo. La reliquidación se efectuará dividiendo la suma de las remuneraciones mensuales individuales del ejercicio anual por el número de meses en que el trabajador haya estado contratado, aplicando a dichas remuneraciones mensualizadas los límites establecidos en este artículo. En caso de determinarse un exceso de crédito, éste



deberá ser restituido en la forma que se indica a continuación:

a) En caso de existir un remanente del crédito determinado conforme a las reglas de este artículo, deberá reducirse éste en una cantidad equivalente al monto de crédito que conforme a la reliquidación se determine imputado o registrado en exceso. La deducción deberá realizarse en la declaración anual señalada en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

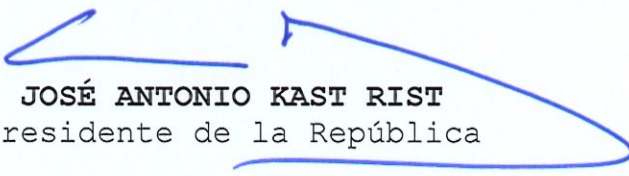
b) En caso de que el exceso de crédito sea superior al remanente registrado, deberá deducirse del monto de pagos provisionales mensuales efectuados durante el ejercicio mediante la imputación del crédito establecido en este artículo. La deducción deberá realizarse en la declaración anual a que se refiere el literal anterior.

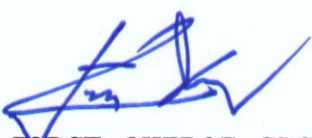
c) En caso de que el exceso de crédito sea superior a los pagos provisionales mensuales referidos en el literal anterior, deberá reintegrarse al fisco el crédito utilizado en el ejercicio contra los débitos fiscales determinados de conformidad con las normas del Decreto Ley N° 825, de 1974, hasta el monto del exceso. En este caso, el reintegro deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que corresponda la presentación de la declaración anual señalada en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá la forma de aplicar lo establecido en este artículo.”.



Dios guarde a V.E.


JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República


JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.097GG

I.F. N°097/13.05.2026
I.F. N°093/11.05.2026
I.F. N°084/22.04.2026

Informe Financiero Complementario
Indicaciones al Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el
Desarrollo Económico y Social
Boletín N°18.216-05

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°037-374) modifican el monto del crédito por pago de remuneraciones en las siguientes magnitudes:

- a) Establece el beneficio base en 14,0%, el cual se devengará sobre 7,8 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y tendrá una estructura decreciente entre 7,8 y 12 UTM.
- b) Cuando el causante del beneficio sea menor de 25 años, el crédito aumentará 1,5 puntos porcentuales con respecto a la base
- c) Cuando el causante del beneficio sea mujer, el crédito aumentará 1 punto porcentual.
- d) Cuando el causante del beneficio sea hombre, el crédito disminuirá 1 punto porcentual.

Para todos los casos, los tramos decrecientes se ajustarán proporcionalmente a la tasa máxima respectiva. Por último, los factores de ajustes mencionados anteriormente son acumulativos entre sí.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones propuestas por las presentes indicaciones reconfiguran el esquema de créditos considerado anteriormente. Para el cálculo de los menores ingresos que percibirá el Fisco como consecuencia de la medida propuesta se mantienen los mismos supuestos contenidos en el Informe Financiero N°84 de 2026.

La tabla a continuación muestra el efecto fiscal adicional bajo estos parámetros, con respecto a lo informado en el IF N°93 de 2026.



Tabla 1: Efecto fiscal indicaciones por crédito tributario al Empleo (*)
(millones de pesos 2026)

Año	Efecto indicaciones en ingresos
Año 1	39.068
Año 2	89.484
Año 3	84.713
Año 4	79.597
Año 5	74.570
Año 6	69.107
Año 10	48.386
Año 15	26.686
Año 25	776

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación, con respecto a lo informado en el IF N°93 de 2026. Por tanto, el efecto fiscal total se obtiene al sumar el efecto fiscal del presente informe y el contenido en dicho IF.

En consecuencia, la implementación de las presentes indicaciones **implicará un mejoramiento marginal del balance de \$39.068 millones durante el primer año, y de \$48.386 millones al décimo año de vigencia**, con respecto a lo informado en el IF N°93 de 2026.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social.
- Superintendencia de Pensiones (2026). Bases administrativas de cotizantes del seguro de cesantía.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.097GG

I.F. N°097/13.05.2026
I.F. N°093/11.05.2026
I.F. N°084/22.04.2026



Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

